



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

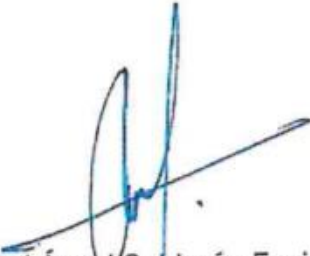
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

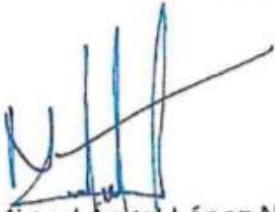
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

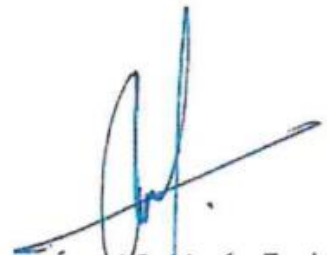
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

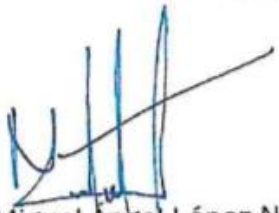
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/093/2021
Quejoso/Víctima: QV1
Víctimas: V1
Resolución: Recomendación
No. 8/2024
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo de 2024

L.E. Edgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 96, 97 y 98, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/VZS/093/2021, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Hospital General "Dr. Martiniano Carvajal" de Mazatlán, Sinaloa	Hospital General

I. Hechos

4. El 7 de octubre de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja presentado por QV1, a través del cual hizo del conocimiento actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos y de V1, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se inició el expediente número CEDH/V/VZS/093/2021.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 30 de septiembre de 2021, viajaba en vehículo conducido por V1 con rumbo a su domicilio, cuando aproximadamente a las 23:30 horas, una unidad de la Secretaría les cerró el paso, obligando a V1 a invadir la banqueta para no impactarlos.

6. Agregó que agentes de la Secretaría se bajaron de la unidad muy agresivos, que los golpearon y amenazaron, sin ningún motivo aparente y sin que mediara indicación, orden o señalamiento previo para que se detuvieran o identificaran, ya que simplemente los detuvieron, los tiraron al piso y los golpearon en distintas partes del cuerpo con patadas y puñetazos, incluso, que continuaron golpeándolos una vez que ya estaban esposados.

7. Finalmente, refirió que después los trasladaron al Juzgado Cívico, en donde al decirle al juez lo que había sucedido, éste se limitó a mencionar que todos los detenidos decían lo mismo; posteriormente, los pasaron con un médico quien se limitó a preguntar sus nombres y, finalmente fueron ingresados a celdas, pero nunca se les hizo saber cuál fue la infracción que cometieron, considerando que existía abuso de autoridad.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1 el 7 de octubre de 2021, mediante el cual hizo del conocimiento actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos y de V1, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/V/VZS/093/2021.

9. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1 y se dio fe que presentaba diversas lesiones en su integridad corporal recabándose placas fotográficas correspondientes, observándose lesiones en los costados de su cuerpo a la altura de sus costillas del lado izquierdo y derecho y moretes a la altura del hombro derecho y también se recabó una fotografía de su vehículo, el cual presentaba un golpe en el costado derecho de la parte frontal y mencionó QV1 que fue provocado cuando el coche se impactó con la guarnición de la banqueta cuando le cerró el paso la unidad policial.

9.1. En dicha diligencia, QV1 informó que con motivo de los golpes tenía dolor y dificultad para respirar, que ya había denunciado los hechos ante la Fiscalía y

ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y que con motivo de los golpes que recibió se tuvo que ser atendido en el Hospital General y le hicieron algunos estudios; por último, especificó que V1 también fue valorado en el Hospital General y en la Fiscalía.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000589, recibido por la autoridad destinataria el 29 de octubre de 2021, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000590, recibido por la autoridad destinataria el 29 de octubre de 2021, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000591, recibido por la autoridad destinataria el 29 de octubre de 2021, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000592, recibido por la autoridad destinataria el 29 de octubre de 2021, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000593, de recibido por la autoridad destinataria el 29 de octubre de 2021, a través del cual, se solicitó a SP4, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

15. Oficio número A1082/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de noviembre de 2021, a través del cual SP4, informó que existía registro de atención médica brindada a QV1, adjuntando la documentación correspondiente, de la que se desprende que ingresó en el área de urgencias con motivo de dolor torácico y limitación para la inspiración profunda y estuvo hospitalizado, diagnosticándole policontundido con contusión en tórax, región hepática y parrilla costal predominantemente derecha, con dificultad para deambulación con encorvamiento, egresando por mejoría.

16. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-1105/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de noviembre de 2021, a través del cual SP3 informó que en esa unidad a su cargo existía registro del Expediente 1, iniciado a raíz de la queja presentada por QV1. Para sustentar su informe remitió copia certificada del mencionado expediente.

17. Oficio número 6996/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de noviembre de 2021, a través de la cual SP2 informó que en la unidad a su cargo existía registro de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de QV1 y V1, la cual a esa fecha continuaba en trámite. Para sustentar su informe remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada Carpeta de Investigación.

18. Oficio número 2260/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de noviembre de 2021, a través del cual SP5, informó que existía registro de detención de QV1 y V1, por infringir el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Mazatlán, que fueron AR2 y AR3 los que participaron en su detención.

19. Oficio número JCM 845/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de noviembre de 2021, a través del cual SP1, informó que se encontraba registrada la detención de QV1 y V1, toda vez que el 1 de octubre de 2021, a las 00:20 horas, fueron presentados por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno consistente en infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas, alterar el orden público presuntamente porque el conductor de un vehículo hizo caso omiso a la luz roja del semáforo y al marcarle el alto volvió a hacer caso omiso por lo que le dieron seguimiento y más adelante la unidad detuvo su marcha procediendo a su detención; que estuvieron en celdas de las 00:20 horas a las 06:00 horas del 01 de octubre de 2021; que AR1 fue el Juez Cívico que conoció del hecho relativo a su detención; y, que las víctimas fueron puestas a disposición por AR2 y AR3.

19.1. Asimismo, para sustentar su informe remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de QV1 y V1, de fecha 1 de septiembre de 2021, a las 12:30 horas, en donde se establece que fueron detenidos en recorrido de vigilancia al percatarse que hicieron caso omiso del semáforo con luz roja e igualmente al marcarles el alto hicieron caso omiso por lo que metros adelante procedieron a su detención.
- Remisión de detenidos con folio 7553, del hecho 351232, de fecha 1 de octubre de 2021, con hora 00:20 am, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas del Tribunal conservar detenidos a QV1 y V1, a disposición del Tribunal de Barandilla, con motivo de “infracciones contra la tranquilidad y la seguridad de las personas- alterar el orden público”. En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con decomisos registrados y que los agentes aprehensores fueron AR2 y AR3.
- Examen médico con número de folio 7533, de fecha 1 de octubre de 2021, elaborado por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que QV1 y V1 no presentaban lesiones.
- Boleta de libertad con folio 477390, de fecha 1 de octubre de 2021 en la que se ordena dejar en libertad a QV1 con motivo de haber realizado servicio comunitario, con hora de libertad a las 06:00:00 horas.
- Boleta de libertad con folio 477391, de fecha 1 de octubre de 2021 en la que se ordena dejar en libertad a V1 con motivo de haber realizado servicio comunitario, con hora de libertad a las 06:00:00 horas.

20. Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con V1,

quien narró los hechos acontecidos el día de su detención, refiriendo que fue golpeado sin mediar palabra y pudo observar como a QV1 lo estaban agrediendo con patadas cuando estaba tirado en el suelo y antes con puñetazos en el cuerpo, que a él lo agredieron dándole cachetadas, que el médico de la Secretaría no lo revisó ni hizo alguna prueba, solo le preguntó su nombre y si se sentía bien.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0001072, recibido por la autoridad destinataria el 4 de octubre de 2023, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

22. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-1139/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de octubre de 2023, a través del cual SP6 informó que el Expediente 1, estaba concluido. Para sustentar su informe remitió copia certificada de la resolución de sobreseimiento recaída en el mencionado expediente.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0001198, recibido por la autoridad destinataria el 3 de noviembre de 2023, a través del cual, se solicitó a SP7, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

24. Oficio con folio 394/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 9 de noviembre de 2023, a través de la cual SP7 informó que, respecto del caso, practicaron periciales médicas a QV1 y V1. Para soportar su dicho remitió copia certificada de las periciales practicadas que se describen a continuación:

24.1. Pericial médica con número de folio 10210/2021 de 22 de octubre de 2021, practicada por perito oficial de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1 el 1 de octubre de 2021, a las 18:40 horas, presentaba las siguientes lesiones:

- Fractura del primer y segundo arco costal de hemitórax derecho, producido por mecanismo contundente, corroboradas por estudio de radiografía.
- Escoriación producida por mecanismo deslizante de 7.5 x 10.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo.

24.2. Pericial médica con número de folio 10105/2021 de 20 de octubre de 2021, practicada por perito oficial de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a V1 el 1 de octubre de 2021, a las 19:06 horas, presentaba las siguientes lesiones:

- Escoriación producida por mecanismo deslizante 7.5 x 10.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo.
- Equimosis producidas por mecanismo contundente, de color violáceo, de 2 x 4 y 3 x 4 centímetros de dimensión, localizadas en hélix, ante hélix y concha de oreja izquierda.

III. Situación Jurídica

25. El 1 de octubre de 2021 aproximadamente a las 00:20 horas, QV1 y V1, fueron puestos a disposición del Juzgado Cívico después de ser detenidos por elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, por presuntamente estar cometiendo una infracción administrativa consistente en alterar el orden público.

26. Con motivo de lo anterior, QV1 y V1, fueron puestos a disposición de AR1, así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 7553 y las boletas de libertad expedidas a su favor.

27. En el caso, no se realizó procedimiento administrativo ni se emitió una resolución mediante la cual AR1 haya calificado la conducta atribuida a QV1 y V1, y decretado la sanción que les fue impuesta, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 y V1, fueran ingresados a celdas, lugar en el que permanecieron por el periodo de tiempo comprendido desde las 00:20 horas hasta las 06:00 horas del 1 de octubre de 2021, según información proporcionada por SP1, y después fueron puestos en libertad con motivo de presuntamente haber realizado servicio comunitario sin pago de multa, según consta en las boletas de libertad correspondientes.

28. Además, al momento de la detención QV1 y V1, fueron objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

IV. Observaciones

29. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 y V1 fueron víctimas, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

30. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como al debido proceso de QV1 y V1.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

32. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

33. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

35. Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1 y V1, fueron objeto de agresión física por parte de los agentes de policía adscritos a la Secretaría, al causarles lesiones diversas en su economía corporal.

36. Lo anterior es así, ya que QV1 señaló en su escrito de queja, fueron detenidos por agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se acreditó que fueron agredidos físicamente por dichos servidores públicos, conforme a lo siguiente:

37. Que posterior a su detención, QV1 y V1 fueron valorados por un perito oficial de la Fiscalía, quien encontró que presentaban las siguientes lesiones:

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

- Por lo que hace a QV1, fractura del primer y segundo arco costal de hemitórax derecho, producido por mecanismo contundente, corroboradas por estudio de radiografía y escoriación producida por mecanismo deslizante de 7.5 x 10.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo.
- Que V1 presentaba Escoriación producida por mecanismo deslizante 7.5 x 10.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo y equimosis producidas por mecanismo contundente, de color violáceo, de 2 x 4 y 3 x 4 centímetros de dimensión, localizadas en hélix, ante hélix y concha de oreja izquierda.

38. Asimismo, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal al entrevistarse con QV1, dio fe que presentaba diversas lesiones en su integridad corporal recabándose placas fotográficas correspondientes, observándose lesiones en los costados de su cuerpo a la altura de sus costillas del lado izquierdo y derecho y moretes a la altura del hombro derecho y también se recabó una fotografía de su vehículo, el cual presentaba un golpe en el costado derecho de la parte frontal.

39. Además, existe evidencia de la atención médica que QV1 recibió en el Hospital General posterior a su detención, de la que se desprende que ingresó en el área de urgencias con motivo de dolor torácico y limitación para la inspiración profunda y estuvo hospitalizado, diagnosticándole policontundido con contusión en tórax, región hepática y parrilla costal predominantemente derecha, con dificultad para deambulación con encorvamiento, egresando por mejoría.

40. Cabe precisar que en el escrito de queja se señaló que, una vez que QV1 y V1 fueron puestos a disposición del Juzgado Cívico, fueron remitidos con AR4 para un examen médico, quien de acuerdo al escrito de queja solo se limitó a preguntarles sus nombres, sin realizarles una revisión ni darles atención médica, lo cual coincide con el examen médico de folio 7553, de fecha 1 de octubre de 2021, en el que se estableció que QV1 y V1 no tenían lesiones, por lo que necesariamente debe ser investigado por la disciplina interna.

41. Ahora bien, AR2 y AR3, en su informe policial únicamente aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 y V1 porque en recorrido de vigilancia al percatarse que hicieron caso omiso del semáforo con luz roja, pero nada señalaron respecto de las múltiples lesiones que éstos presentaron posterior a su detención, ni que estas hayan sido ocasionadas por el uso de la fuerza. Por lo que, las lesiones que presentaron no se encuentran justificadas.

42. En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una

persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

43. Por lo tanto, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, QV1 y V1 hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

44. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 y V1 fueron violentados en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional, tales como:

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

- ***“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal***

- ***1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”***

- ***Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión***

- ***“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”***

- ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley***

- ***“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.***

- ***Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”***

² Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

45. Tales preceptos, no fueron cumplidos por AR2 y AR3, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, durante su detención.

46. Del mismo modo, se transgredió lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, los cuales establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

47. En términos similares, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, establece dicha obligación para los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales.

48. Del mismo modo, transgredieron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

49. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.

50. Por lo tanto, quedó plenamente acreditado que los agentes de la Secretaría AR2 y AR3 sin hacer uso legítimo de la fuerza pública, infringieron lesiones en la corporeidad de QV1 y V1, mismas que no se encuentran justificadas, por lo que vulneraron su derecho a la integridad física y seguridad personal.

Derechos humanos violentados: Al debido proceso y garantía de audiencia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

51. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al debido proceso y a la garantía de audiencia en perjuicio de QV1 y V1.

52. Lo anterior es así, toda vez que, con los informes rendidos por el Juzgado Cívico, se advierte que no se realizó un procedimiento administrativo en el que se respetaran las garantías esenciales del procedimiento ni se emitió una resolución

mediante la cual AR1 haya calificado la conducta atribuida a QV1 y V1 y decretado la sanción que les fue impuesta

53. En efecto, AR1 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 7553, de fecha 1 de octubre de 2021, que QV1 y V1 fueron puestos a su disposición, por haber sido detenidos con motivo de presuntamente cometer infracciones al Bando de Policía consistente en infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas, por lo que ordenó que fueran remitidos a celdas para que permanecieran detenidos a disposición del Juzgado Cívico.

54. Posteriormente, en dicho lugar permanecieron por el periodo de tiempo comprendido desde las 00:20 horas hasta las 06:00 horas del 1 de octubre de 2021, según información proporcionada por SP1, y después fueron puestos en libertad con motivo de presuntamente haber realizado servicio comunitario sin pago de multa, según consta en las boletas de libertad correspondientes, pero no se llevó a cabo procedimiento administrativo en el que se informara a QV1 y V1 la falta que se les atribuía y se les respetara su derecho a ofrecer pruebas, ni tampoco se emitió resolución en la que se impusiera una sanción, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente, sin que ello haya ocurrido.

55. Cabe señalar, que SP1 informó que QV1 y V1 fueron puestos en libertad luego de permanecer arrestados por el periodo de tiempo ya mencionado y por supuestamente haber realizado trabajo comunitario; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que realmente se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir y las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad, o bien, si podía pagar multa o realizar trabajo en favor de la comunidad, pues de las documentales remitidas no se remitió información alguna al respecto.

56. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

57. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

58. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14, de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

59. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

60. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.³*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

61. Así pues, además de las disposiciones constitucionales referidas, con su actuar, AR1 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14.

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

63. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos al debido proceso y a la garantía de audiencia en agravio de QV1 y V1, ya que fueron sancionados con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, como lo estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

64. Así pues, la omisión de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215 y 2018 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 211. *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes:
Fracción I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

Artículo 215. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

Artículo 217. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 218. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

65. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1 y V1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que les fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

66. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 y V1 hayan tenido que permanecer detenidos sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 y V1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR4, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Cuarta. En caso de que aún no se haya hecho, se notifique a QV1 la resolución emitida dentro del Expediente 1, a efecto de que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos en dicho proceso, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Instruya a las y los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se lleven a cabo procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el marco normativo que rige su actuar, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR2, AR3 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1 y demás personal del Juzgado Cívico, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Octava. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría y del Juzgado Cívico, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

70. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente

Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

71. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

72. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

73. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

74. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

75. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

76. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

77. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

78. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente